

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Marzo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Eguiluz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. José Eguiluz y Velasco contra el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri.

Habiéndose reclamado contra la capacidad del referido electo por D. José Iturriaga y otros electores, alegando que estaba comprendido en el caso 3.º del

art. 43 de la ley Municipal, porque tenía á su cargo la llave de la Alhóndiga, taberna pública del barrio de Undarraga, por lo que recibía una retribución de 30 pesetas, pagadas de fondos municipales; el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión de 1.º de Junio último, acordaron desestimar la reclamación, fundándose en que el servicio de la Alhóndiga estaba contratado con el tabernero como responsable á la Corporación.

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial, previo informe del Alcalde de Ceanuri, que manifestó que en el indicado barrio no existía Alhóndiga, sino taberna pública, ignorando quién dió la llave á Eguiluz y le encargó el cuidado del establecimiento, pero que el Ayuntamiento que presidía no le había confiado tal encargo ni retribuido en tal concepto durante los últimos cuatro años, ni aparecía cantidad comprendida al efecto en los presupuestos, y en virtud de lo declarado por los dos Alcaldes anteriores y por los recurrentes, que expusieron que Eguiluz continuaba teniendo la llave y había sido pagado de fondos municipales:

Vista la citada disposición legal:

Y considerando, que aunque D. José tenga aún la llave del referido establecimiento, no está comprendido en la incapacidad de que se trata, puesto que no resulta que haya celebrado contrato por tal servicio, ni que éste le sea retribuido con fondos del Municipio;

Opina la Sección, como la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede revocar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Villamil Arias contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cañaveruelas en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que una vez celebrada en Cañaveruelas, Cuenca, el día 1.º de Mayo último la elección de la mesa definitiva, se presentó una protesta, que se apoyaba en que la interina no se había constituido con arreglo á la ley, no asociándose el Alcalde para que hicieran de Secretarios, según aquélla dispone, de los dos electores más ancianos y de los dos más jóvenes que se hallasen en el local; esta protesta se desestimó por la mesa, porque fué presentada mucho después de haber hecho el Presidente por tres veces consecutivas la pregunta á que se refiere el art. 65 de la ley Electoral, y además por ser inexactos los hechos en que se fundaba.

La Junta general de escrutinio, ante la que se reprodujo la anterior protesta, acordó desestimarla.

Reunidos en Junta general extraordinaria los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento, aquéllos votaron sobre las protestas presentadas, resultando empate, que fué más tarde, y mediante una orden del Gobernador civil, resuelto por el Presidente de la Junta en el sentido de la validez de las elecciones.

Esto produjo un recurso ante la Comisión provincial por parte de los autores de la protesta, y además acudieron á esta Corporación D. Eladio Palomares y otro el día 4 de Junio, exponiendo que se habían llevado á cabo por el Ayuntamiento alteraciones en las listas, no estando conforme la fijada al público durante las elecciones con la que había sido aprobada y publicada en cumplimiento al artículo 30 de la ley Electoral durante la primera quincena del mes de Abril; pues mientras en aquélla constaban 77 electores, figuraban en la segunda 82, notándose además que en aquélla estaban comprendidos varios electores, nominalmente designados en la instancia, que faltaban en la última, y viceversa.

A esta reclamación acompañaron sus autores una información celebrada ante el Juez municipal del distrito, y en la que cuatro electores declararon que eran ciertos los hechos que en aquélla se exponían.

La Comisión provincial revocó el acuerdo ante ella recurrido, y declaró nulas las elecciones, ordenando que se hiciesen en las listas electorales las inclusiones y exclusiones á que las reclamaciones se referían.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe revocarse este acuerdo.

En cuanto á la protesta formulada el día primero de elecciones, carece en absoluto de fundamento, puesto que los hechos en que se basa están desmentidos por la mesa interina y por el acta de la elección, y además sus autores no han aducido prueba alguna que tienda á demostrarlo.

Los defectos de que se dice adolecen las listas expuestas al público, y con arreglo á las que se han realizado las elecciones, no pueden tampoco tenerse en cuenta para anularlas, puesto que, además de que no aparecen justificados, esta clase de reclamaciones deben hacerse en el plazo señalado al efecto por la ley, y no tienen valor alguno cuando aquél ha transcurrido, si bien queda la acción criminal que pueda ejercitarse contra los autores de tales falsedades, caso de que se probase que en efecto las habían cometido: que en realidad nada demuestra la información ni tiene valor alguno, puesto que no está ajustada á los preceptos de la ley, es que sólo cuatro testigos manifiestan que existen en las listas los defectos expuestos. Pero, además, está repetidamente declarado que la Comisión provincial no puede tener en cuenta al resolver sobre la validez ó nulidad de unas elecciones municipales, sino aquellas reclamaciones, hechos y pruebas que hayan sido expuestos ante los comisionados de la Junta de escrutinio, requisito que no cumple la protesta presentada desde luego á la Comisión provincial de Cuenca por D. Eladio Palomares y otro.

Por todo lo expuesto,

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y confirmar el de los comisionados de la Junta de escrutinio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Seisdedos y D. José Lozano contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Fermoselle al electo D. Antonio Regidor Díez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Enero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Antonio Seisdedos y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró con capacidad para ser Concejal al electo en Mayo último en Fermoselle, Antonio Regidor Díez.

Reclamada su capacidad por ser arrendatario del impuesto de consumos en el año económico de 1886 á 87, se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y por mayoría estimaron que no podía ser Concejal.

Reclamado este acuerdo ante la Comisión provincial, ésta, atendiendo á que en 20 de Abril de 1887 cedió sus derechos Regidor á Manuel de la Torre, y que además dicho contrato terminaba en 30 de Junio sin que adeudara nada por razón de él, declaró con capacidad al interesado.

Los reclamantes afirman que el contrato de cesión fué hecho con ánimo de burlar la ley, y que la capacidad se debe referir á la fecha de la elección.

Se acompaña al expediente copia del acta de arriendo de las especies de consumos adjudicado á Regidor, y copia de la obligación de fianza en que salieron responsables Angel Juncia y Manuel de la Torre.

Consta que el arriendo terminó en 30 de Junio de 1887, y por certificación del Recaudador del impuesto de consumos, del mismo nombre y apellidos que uno de los reclamantes, que Regidor tiene satisfecho todo el importe en que le fué adjudicado el arriendo.

No pueden ser Concejales, según el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, los que tengan parte en contratas, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y es evidente que, tratándose de incapacidad, ésta ha de referirse al ejercicio del cargo concejil, ó sea á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeñe. Aplicando esta teoría al caso presente, se observa que Regidor Díez había traspasado su contrato con anterioridad á su elección; pero que, aunque no se estimara válida esta cesión, por no haberla hecho con anuencia del Ayuntamiento, es lo cierto que dicho contrato, cuyo importe tenía por completo satisfecho, terminó el 30 de Junio ó sea que ya había cesado en él el día 1.º de Julio, en que se constituyó el Ayuntamiento á que pertenecía.

No existe, pues, actualmente la incapacidad alegada, y por ello;

La Sección estima que procede que se confirme el fallo reclamado que lo declaró así.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 15 Febrero 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Cerezo, que ha sido decretada por V. S. en 16 de Enero próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión impuesta en providencia de 16 del mismo mes por el Gobernador de Cáceres al Ayuntamiento y Secretario de Cerezo.

En él constan varias certificaciones que sirven de base á la providencia gubernativa por los hechos que de la misma se desprenden; pero como en realidad no aparecen debidamente justificadas todas las faltas en que la misma se apoya, algunas son anteriores á la última renovación, otras no es posible apreciarlas por ignorarse el tiempo en que se cometieron, en vista de que en el expediente no ha intervenido más Concejal que el Alcalde, cuyo V.º B.º figura al pie de las certificaciones, y de la escasa luz que éstas arrojan;

La Sección opina que procede se revoque la providencia del Gobernador, que ha dado margen á este expediente, y reponga en sus cargos á los Concejales y Secretario por aquélla suspendidos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 19 Febrero 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Ferrocarriles.

Cuenta de la distribución hecha, con la aprobación del Sr. Gobernador, de las 56 pesetas 87 céntimos recibidas de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, como importe liquido de los billetes de andén en la estación de esta capital en el mes de Noviembre último.

	Pesetas.
Por limosna á las Hermanitas de los ancianos desamparados, según recibo número 1.....	9
Por id. á D. E. P., viuda y pobre, según recibo núm. 2.....	35'77
Por id. á J. P. B., pobre y con mujer enferma, según recibo núm. 3.....	12
Por un sello móvil para el respectivo libramiento.....	0'10
TOTAL.....	56'87

Zaragoza 2 de Marzo de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Ignacio Herrera y Mateos.

SECCION SEXTA.

Desde 1.º al 15 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza inmueble, previa presentación de documento que acredite el pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes, cuyas alteraciones deben comprenderse en el apéndice para el reparto de la contribución territorial del ejercicio de 1888-89.

Durante el mismo período se hallarán expuestos al público el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio y el proyecto de presupuesto para el 1888-89, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren y sean procedentes.

Salvatierra 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Justo Serrano.

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1885 á 1886 y 1886 á 1887, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo Marzo.

Albeta 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Tabuenca.

Desde el 1.º al 15 del próximo Marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que en su riqueza hayan tenido los propietarios de este término municipal.

Albeta 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Tabuenca.

Hasta el día 20 de los corrientes, y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los propietarios hayan sufrido en la riqueza inmueble, previa exhibición de los títulos que las acrediten.

Mallén 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eusebio Ferrández.

El apéndice al amillaramiento de las altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial, rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, durante el actual ejercicio económico, para el de 1888 á 1889, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde mañana, de conformidad con lo que dispone el artículo 60 del reglamento vigente, pasado el cual no será admitida reclamación alguna sobre el particular.

Pina 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde ejerciente, Juan Burillo.

El proyecto del presupuesto municipal de esta localidad, para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Cinco Olivas 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Rafael Costa.—Por su mandado, Clemente Lázaro, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados por D.ª Josefa Bobadilla, he acordado sacar á venta en

pública subasta cinco dozavas partes de la casa-horno de pan cocer de la Yedra, sita en la calle de Santiago, núm. 22, angular á la de Forment; que confronta por la derecha entrando con esta última calle, por la izquierda con casa de D. Juan Francisco Pascual y por la espalda con otra de D. Juan José Latre y D. Rafael Marqueta. Consta de piso principal y segundo, en la parte que dá á la calle de Santiago, y un piso más en la que dá á la calle de Forment. Tiene una superficie de 497 metros cuadrados. Tiene horno y bodega: y han sido tasadas en 15.105 pesetas 40 céntimos.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta, es preciso hacer un depósito previo del 10 por 100 de la cantidad objeto del justiprecio.

3.ª Podrán hacerse posturas por y para un tercero.

4.ª En la Escribanía del actuario obran los títulos de propiedad á disposición del que hubiere de tomar parte en la subasta.

5.ª El remate tendrá lugar el día 24 del actual, á las once de su mañana.

Dado en Zaragoza á 1.º de Marzo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar:

Hago saber: Que á virtud del fallecimiento intestado de D. José Palao Ortubia, he acordado en expediente al intento incoado llamar por edictos á cuantos se crean con derecho á la herencia del finado, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan á deducirlo en forma legal.

Dado en Zaragoza á 27 de Febrero de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber por este segundo edicto el fallecimiento intestado del Presbítero D. Eugenio Catarecha y Baquedano, que falleció en esta ciudad en Noviembre de 1880, para que cuantos se crean con derecho á su herencia se personen dentro de 20 días á deducirlo en forma legal; advirtiendo que á virtud del primer llamamiento se ha presentado doña Clara Pellicer con la calidad de heredera de D.ª Alejandra Almau Catarecha.

Dado en Zaragoza á 2 de Marzo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Basilio Paraiso.